

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Plaza de España, 1
18600 Motril (Granada)

Fecha: 30 de agosto de 2024
Ref.: MGG/msp
Asunto: Rtdo. Resolución MC 108/2024
Recurso Tribunal: 332/2024

Se notifica que con fecha 30 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 108/2024, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por **ANTONIO JOSÉ JUÁREZ NOGUERA** en representación de la Sección Sindical CSIF, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril” (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

Gabinete de Recursos

Manuel García Guirado

Copia electrónica auténtica de documento papel con CSV: 15251213136576023742 verificable en sede.motril.es/validacion

Número de anotación: 2024025024 con fecha de entrada: 30/08/2024 13:20:14



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	30/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHBSU48CPQVNCRSK6S767TY4J8	PÁG. 1/5	

RECURSO 332/2024
RESOLUCIÓN M.C. 108/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 agosto de 2024

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por **ANTONIO JOSÉ JUÁREZ NOGUERA** en representación de la Sección Sindical CSIF, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril” (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de agosto de 2024 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación por ANTONIO JOSÉ JUÁREZ NOGUERA en representación de la Sección Sindical CSIF, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, sindicato recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, previa información sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por el recurrente, así como el expediente de contratación y el listado de licitadores. La documentación solicitada no se ha recibido en este Órgano, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 4 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El sindicato recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL GARCIA GUIRADO

30/08/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmHBSU48CPQVNCRSK6S767TY4J8

PÁG. 2/5



SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	30/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHBSU48CPQVNCRSK6S767TY4J8	PÁG. 3/5	

evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, el sindicato recurrente solicita que “se acuerde de oficio, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento”.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la medida cautelar instada al dictado de la presente resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En primer lugar, procede señalar que habiendo realizado el sindicato recurrente la petición de medida cautelar en su escrito de recurso, nos encontramos ante un procedimiento iniciado a instancia de parte, no procediendo su adopción de oficio por el Tribunal, correspondiendo a este acordar o no la suspensión del procedimiento solicitada en aplicación del artículo 49 de la LCSP.

Pues bien, en el presente supuesto, si bien el sindicato recurrente se limita a solicitar la suspensión, sin justificación ni prueba alguna del perjuicio que le causaría la continuación del procedimiento, tampoco el órgano de contratación ha realizado alegaciones frente a la suspensión instada, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público o los intereses particulares defendidos por la sección sindical recurrente.

Por tanto, la fase tan incipiente del procedimiento de adjudicación en el que nos encontramos y la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinan que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, quedando minimizado cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	30/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHBSU48CPQVNCRSK6S767TY4J8	PÁG. 4/5	

de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación contrato denominado “Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril” (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada).

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	30/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHBSU48CPQVNCRSK6S767TY4J8	PÁG. 5/5	